

Bogotá. D.C.

Señora
ANA MARIA BARON POVEDA
GRUPO EMPRESARIAL OIKOS S.A.S
correo electrónico: notificacionesoikos@oikos.com.co
Carrera 16a # 78-55, Piso 5.
Ciudad

	Al responder por favor cítese este número 13012024E2000576	
	Fecha Radicado: 2024-01-14 00:40:48	
	Código de Verificación: 94f8e	Folios: 3
	Radicator: Ventanilla Minambiente	Anexos: 0
	Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible	

ASUNTO Cobro por Plan de Manejo Ambiental. Radicado. 2024E1000562

Cordial saludo Ana María,

Teniendo en cuenta la consulta presentada mediante el radicado del asunto, nos permitimos plantear las siguientes consideraciones, dejando de presente que en concordancia con lo establecido la Ley 99 de 1993, el Decreto-Ley 3570 de 2011, por la Ley 1755 de 2015, y el artículo 1.1.1.1.1 del Decreto 1076 de 2015, la presente consulta será resuelta en abstracto y no se referirá a ningún caso particular o concreto.

I. CONCEPTOS EMITIDOS POR LA OFICINA ASESORA JURIDICA – OAJ

Sobre el tema del asunto y consultado el archivo se encuentran, entre otros los siguientes conceptos: 1300-E2-2022-002384 del 23 de febrero de 2022, 1300-E2-2022- 012978 del 9 de mayo de 2022 y 13002022E2015039 del 28 de diciembre de 2022

II ANTECEDENTES JURIDICOS

Para tratar el asunto nos remitiremos específicamente a la Ley 633¹ de 2000, Decreto- Ley 2811² de 1974, Ley 99³ de 1993 y al Decreto 1076⁴ de 2015.

III ASUNTO A TRATAR

La petición, es la siguiente:

¹ “Por la cual se expiden normas en materia tributaria, se dictan disposiciones sobre el tratamiento a los fondos obligatorios para la vivienda de interés social y se introducen normas para fortalecer las finanzas de la Rama Judicial”.

² “Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.”

³ “Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones.”

⁴ “Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”

“Solicita concepto jurídico, relacionado con la viabilidad legal que le asiste a los entes regionales de realizar cobros por las raditaciones que se hacen de un PMA (PLAN DE MANEJO AMBIENTAL), toda vez que estos no enmarcan en un solicitud de LICENCIA o de un PERMISO, CONCESIONES o AUTORIZACIONES ambientales, que requiera o genere una compensación a favor de la autoridad ambiental, y corresponde al cumplimiento legal de informar el manejo o plan que se hará dentro de un proyecto constructivo”.

IV. CONSIDERACIONES JURIDICAS

En cuanto a los cobros que realizan las autoridades ambientales por distintos conceptos, estos deben sustentarse en un marco de legal, respetando el principio de legalidad y teniendo en cuenta el régimen económico constitucional.

Dentro de este marco legal, se encuentra que la Ley 99 de 1993, permite el cobro por tasas retributivas y compensatorias, en los siguientes términos: “Artículo 42. Tasas Retributivas y Compensatorias. La utilización directa o indirecta de la atmósfera, el agua y del suelo, para introducir o arrojar desechos o desperdicios agrícolas, mineros o industriales, aguas negras o servidas de cualquier origen, humos, vapores y sustancias nocivas que sean resultado de actividades antrópicas o propiciadas por el hombre, o actividades económicas o de servicio, sean o no lucrativas, se sujetará al pago de tasas retributivas por las consecuencias nocivas de las actividades expresadas...”

Otro de los conceptos de cobro, es el regulado por la Ley 633 de 2000, que dispone en el artículo 96 lo siguiente: “Artículo 96. Tarifa de las licencias ambientales y otros instrumentos de control y manejo ambiental. Modifícase el artículo 28 de la Ley 344 de 1996, el cual quedará así: “Artículo 28. Las autoridades ambientales cobrarán los servicios de evaluación y los servicios de seguimiento de la licencia ambiental, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en la ley y los reglamentos. (...)”. (Subrayado fuera de texto).

Sobre la licencia ambiental, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental, estos se establecen en el Decreto-Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993 y Decreto 1076 de 2015.

De conformidad con lo anterior y respecto del Plan de Manejo Ambiental, asunto de consulta, se tiene y de manera general que el Plan de Manejo de Manejo Ambiental puede ser parte del Estudio de Impacto Ambiental- EIA (estudio que se exige en el trámite de licencia ambiental⁵) y también como instrumento de manejo y control, lo anterior conforme con el artículo 2.2.2.3.1.1. del Decreto 1076 de 2015, que prevé: “Definiciones. Para la correcta interpretación de las normas contenidas en el presente decreto, se adoptan las siguientes definiciones: ...

⁵ Artículos 2.2.2.3.5.1. y 2.2.2.3.6.2. del Decreto 1076 de 2015.

Plan de manejo ambiental: Es el conjunto detallado de medidas y actividades que, producto de una evaluación ambiental, están orientadas a prevenir, mitigar, corregir o compensar los impactos y efectos ambientales debidamente identificados, que se causen por el desarrollo de un proyecto, obra o actividad. Incluye los planes de seguimiento, monitoreo, contingencia, y abandono según la naturaleza del proyecto, obra o actividad.

El plan de manejo ambiental podrá hacer parte del estudio de impacto ambiental o como instrumento de manejo y control para proyectos obras o actividades que se encuentran amparados por un régimen de transición...”

Por lo anterior, se tiene que el Plan de Manejo Ambiental como parte del Estudio de Impacto Ambiental o como instrumento de manejo y control, de manera general, sí puede ser objeto de cobro por parte de las autoridades ambientales, conforme a las normas expuestas.

V. CONCLUSIONES

Conforme con la normatividad ambiental vigente, se tiene que el Plan de Manejo Ambiental como parte del Estudio de Impacto Ambiental o como instrumento de manejo y control, de manera general, sí puede ser objeto de cobro por parte de las autoridades ambientales.

El presente concepto se expide con sujeción a lo consagrado en el artículo 28 de la Ley 1755 de 2015, el que reza: “Salvo disposición legal en contrario, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución”.

Atentamente,



JUAN SEBASTIAN RUIZ CORTES

Jefe Oficina Asesora Jurídica (e)

Elaboró- Carmen Lucia Pérez Rodríguez- Asesora –

Revisó- Myriam Amparo Andrade Hernández-Asesora Coordinadora Grupo de conceptos y normatividad biodiversidad